

## LA REFORMA JUDICIAL

### La reforma judicial

*El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial ha sido recientemente informado en el Consejo de Ministros y su tramitación continúa. Los cambios estructurales que pretende introducir la nueva norma en el sistema judicial español son de primera magnitud. Así, la creación de los tribunales provinciales de instancia dará lugar a la desaparición de los partidos judiciales, la segunda instancia de los procedimientos civiles y penales pasará a ser competencia de los tribunales superiores de justicia y el Tribunal Supremo verá reforzado su papel vertebrador del sistema, pudiendo declarar vinculante —y, como tal, de obligado cumplimiento para todos los poderes públicos— parte de su jurisprudencia.*

*Junto a estos cambios, que el propio redactor del Anteproyecto califica como radicales, la reforma aprovecha para resolver otras deficiencias detectadas por la comisión institucional que en su día se creó al efecto, y contiene, también, medidas más polémicas en la carrera judicial como la unificación de categorías de sus miembros, todos los cuales pasarán a ser jueces, quedando relegada a una mera fórmula de tratamiento honorífico la de magistrado.*

A medida que avanza la legislatura se van concretando los puntos más relevantes (algunos ya clásicos, otros en cambio novedosos) de la que coloquialmente se conoce como «reforma de la Justicia».

El Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que es culminación de un trabajo de varios años, ha sido recientemente informado en el Consejo de Ministros y, una vez se recabe el parecer consultivo del Consejo General del Poder Judicial, iniciará —ya como proyecto de ley— su tramitación parlamentaria.

El Anteproyecto, en su exposición de motivos, se apresura a disipar cualquier duda sobre lo ambicioso de la reforma que acomete. Abiertamente reconoce que el texto «no sólo contiene una reforma de carácter global sino también estructural, en la que se propone un cambio radical del modelo de la organización de la Justicia española para acomodarla a las necesidades del siglo XXI».

Estamos, pues, ante una iniciativa que cambiará la fisonomía del sistema judicial español. Y ello constituye razón suficiente para que, aun no siendo una norma aprobada —si bien muy previsiblemente lo será—, nos ocupemos aquí de exponer en síntesis sus aspectos más destacables.

### CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

#### Creación de los Tribunales Provinciales de Instancia

La principal novedad de la reforma radica, sin duda, en la creación de los *Tribunales Provinciales de*

### The Judicial Reform

*Following the recent report by the Council of Ministers, the approval procedure of the Preliminary Draft Bill on the Spanish Law on the Judiciary continues. The attempted reform proposes significant amendments to the Spanish judicial system. In that sense, the creation of Provincial Courts of First Instance would involve the disappearance of judicial districts and civil and criminal appellate proceedings would fall within the jurisdiction of the Regional High Courts of Justice. The central role of the High Court would also be reinforced through its capacity to declare specific binding case law on all public authorities.*

*Along with prior amendments —which the drafters have themselves characterized as radical— the reform is designed to resolve other deficiencies detected by the Institutional Commission (created for that purpose) and proposes controversial measures for careers in the judiciary, including the unification of professional categories under the professional title of «judges» (jueces); the designation as a «magistrate» (magistrado) would become a purely honorary title.*

*Instancia.* Al convertirse estos nuevos órganos, con jurisdicción —como su propio nombre indica— coincidente con la provincia, en la base de la estructura piramidal del sistema, desaparecen los *partidos judiciales*.

La Comisión Institucional de 2009, creada para diagnosticar las disfunciones del sistema e identificar los ejes de su reforma, ya estableció entre sus recomendaciones (de hecho, fue la primera de ellas) la superación del modelo basado en el partido judicial por considerarlo «*desfasado*» y «*propio de otras épocas*», al haber sido concebido en un contexto histórico caracterizado «*por grandes deficiencias en las infraestructuras públicas y por las consiguientes dificultades de comunicación y desplazamiento*», circunstancias que aconsejaron una dispersión territorial que ahora carece de sentido. Esa misma idea late, a nivel supranacional, en el «Informe 2011-2012» aprobado por la Red Europea de Consejos del Poder Judicial. Los críticos de la medida aducen, por el contrario, que la concentración de la actividad jurisdiccional en la capital de provincia está enemistada con el concepto preeminente de «Justicia de proximidad».

En todo caso, los Tribunales Provinciales de Instancia se configuran como la base de la nueva Planta Judicial, al estar llamados a conocer de todos los asuntos en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía o entidad del litigio y cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate. Heredan y asumen, por tanto, todas las competencias que hoy

corresponden a los juzgados, así como las que en primera instancia tienen actualmente atribuidas las Audiencias Provinciales en los órdenes civil y penal.

El Anteproyecto concreta la estructura de estos tribunales, que constarán de cuatro Salas, una por cada orden jurisdiccional: civil, penal, contencioso-administrativo y social. Dentro de cada Sala coexistirán «unidades judiciales» (servidas por un único juez) y «secciones» colegiadas (servidas por un mínimo de tres jueces) en función del asunto y, en su caso, especialización.

Así, por ejemplo, dentro de la Sala Civil podrán establecerse unidades especializadas en materia de Derecho mercantil o familia, y en la Sala de lo Penal convivirán unidades (o, en su caso, secciones colegiadas) de enjuiciamiento, de garantías de la instrucción, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de violencia sobre la mujer, de menores y de delitos económicos.

A la cabeza de los Tribunales Provinciales de Instancia estará un presidente, que compaginará funciones jurisdiccionales con tareas gubernativas, sustituyendo a la figura actual del decano.

Pese a la innegable tendencia centrípeta, que aspira a que la actividad jurisdiccional se concentre en la capital de provincia, la exposición de motivos del anteproyecto de reforma de la LOPJ admite que «no puede desconocerse la diversa realidad geográfica de nuestro territorio, ni los esfuerzos realizados por las autoridades competentes en infraestructuras judiciales», de lo cual deriva la posibilidad de que el Tribunal Provincial de Instancia cuente con otras sedes, además de la oficial, en algún otro municipio de la provincia que reúna una serie de requisitos de población, volumen de carga de trabajo generado o distancia a la capital, y, de igual forma, se tendrá en cuenta tanto el carácter uniprovincial de algunas comunidades autónomas como el hecho insular o las especiales características geográficas de una zona.

En consonancia con lo anterior y siguiendo la línea trazada por la Propuesta de texto articulado de Ley de Demarcación y de Planta Judicial de 2 de marzo de 2012, el Anteproyecto prevé un tribunal con sede en cada una de las capitales de provincia con la excepción de Madrid y Barcelona, que contarán con tres tribunales de instancia cada una de ellas. Asimismo, se permite que las comunidades autónomas puedan realizar una propuesta relativa a las sedes de los Tribunales Provinciales de Instancia de su territorio, conjugando de ese modo la implanta-

ción del modelo con las peculiaridades propias de cada comunidad.

### **Asunción por los Tribunales Superiores de Justicia del conocimiento de los asuntos en segunda instancia**

La Comisión Institucional de 2009 propuso extender el régimen de recursos propio de los órdenes contencioso-administrativo y social (que se sustancian, como es sabido, ante los Tribunales Superiores de Justicia) a los dos órdenes jurisdiccionales restantes (civil y penal), de tal manera que todos los asuntos, cualquiera que sea su materia, reciban «un tratamiento más unitario mediante la concentración de la segunda instancia en las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia».

En este sentido, la Comisión señalaba que la implantación de los tribunales de instancia haría difícilmente sostenible «la duplicación en el ámbito provincial de la primera y segunda instancia civil y penal, que estará normalmente situada en la misma sede», proponiendo en consecuencia potenciar el papel del Tribunal Superior de Justicia como órgano de apelación civil y penal. Se aspiraría, así, a «la formación de cuerpos de doctrina más armónicos a nivel autonómico, con el consiguiente beneficio para la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a la igualdad en la aplicación de la Ley».

El Anteproyecto secunda esas reflexiones y convierte a los Tribunales Superiores de Justicia en la segunda referencia territorial del sistema después de los Tribunales Provinciales de Instancia.

En esa línea, los Tribunales Superiores de Justicia, además de mantener sus competencias en materia de casación autonómica, apelación contencioso-administrativa y suplicación social, asumen ahora las propias de la apelación civil y penal que residían en las Audiencias Provinciales. Para ello, el Anteproyecto prevé el desdoblamiento de las actuales Salas de lo Civil y Penal. Serán, pues, cuatro las salas de los Tribunales Superiores, cuya jurisdicción continuará, naturalmente, siendo autonómica y manteniendo, con las excepciones que ya existen en Castilla y León, Andalucía, y Canarias, una única sede.

Como es lógico, se difiere a la Ley de Demarcación y Planta Judicial el establecimiento del número de jueces que vayan a servir en las distintas salas, así como la posibilidad —en principio, restringida a los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, Cataluña

Comunidad Valenciana y Andalucía con sede en Sevilla— de establecer una o varias secciones que conozcan con carácter exclusivo de los recursos en materia mercantil (esto en las Salas de lo Civil) o en materia tributaria (en las Salas de lo Contencioso-Administrativo). En el resto de los Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial podrá especializar determinadas secciones en materia mercantil o tributaria cuando se justifique en virtud del número de asuntos de esa naturaleza, su especial complejidad u otra circunstancia relevante.

En las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, la instrucción de los procedimientos por delito corresponderá a una unidad judicial o, excepcionalmente, a una sección colegiada cuando la causa sea de un extraordinario volumen o de una extraordinaria complejidad técnica, cuando exista un elevado número de personas imputadas o vayan a existir dificultades que alarguen la instrucción.

## REFORZAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

### La nueva jurisprudencia vinculante

Una de las novedades de mayor calado que contiene el Anteproyecto consiste en la que se denominará *jurisprudencia vinculante*.

La exposición de motivos precisa que esa nueva doctrina obligatoria, además del valor complementario del ordenamiento jurídico que resulta del artículo 6.1 del Código Civil (y que es propio de toda jurisprudencia) desempeñará una función integradora o uniformadora del Derecho, «similar a la que produce la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo a través del [actual] recurso de casación en interés de ley».

Es claro que, de prosperar la reforma en este punto, convivirán dos clases de jurisprudencia: la vinculante y la no vinculante. A continuación veremos qué caracteriza a la jurisprudencia *vinculante* frente a la que no lo es. Sin embargo, resulta obligada una reflexión previa, que es precisamente la que plantean quienes más críticos se han mostrado con la iniciativa: la irrupción de esa nueva jurisprudencia «de primera» ¿en qué lugar deja a la jurisprudencia que no sea declarada vinculante? ¿Quedará esta última devaluada?

El Anteproyecto establece que se considerará jurisprudencia vinculante la que como tal declare (podríamos decir que solemnemente) el Pleno de la correspondiente Sala del Tribunal Supremo.

A tal efecto, el Pleno se reunirá trimestralmente para decidir cuáles de los fundamentos de Derecho de las resoluciones que ha dictado en ese periodo habrán de pasar a formar parte de la doctrina jurisprudencial vinculante. Los fundamentos de Derecho seleccionados tendrán la consideración de doctrina jurisprudencial vinculante si expresan su conformidad, al menos, 3/4 partes del número total de jueces que integran legalmente el Pleno de la Sala, en cuyo caso el acuerdo será remitido por el Presidente de Sala al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a efectos de su inmediata publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y su difusión entre los miembros de la carrera judicial.

La regulación que contiene el Anteproyecto es escueta y generará, sin duda, a medida que la tramitación de la iniciativa avance, no pocos debates doctrinales sobre el encaje de esa nueva jurisprudencia vinculante en el sistema de fuentes.

## LA NUEVA CUESTIÓN PREJUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Consciente del alcance que tiene la creación de la figura de la jurisprudencia vinculante, la exposición matiza que los tribunales inferiores no puede venir «*indefectiblemente y en todo caso*» obligados a aplicar, ciegamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Como contrapeso a la jurisprudencia vinculante, el Anteproyecto propone un sistema, que gráficamente califica como «*via de diálogo*» entre jueces inferiores y superiores, en cuya virtud el órgano inferior puede plantear al Tribunal Supremo, a través de un procedimiento sumario y preferente, una cuestión prejudicial —previa, por tanto, a la resolución del litigio en curso— por considerar que la jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo (i) produce una *injusticia manifiesta*, (ii) contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o (iii) resulta contradictoria.

El procedimiento comienza por auto, que se elevará al Pleno de la Sala del tribunal correspondiente una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, después de oír a las partes. Si el Pleno entiende que se debe presentar la cuestión prejudicial, la elevará al Tribunal Supremo para que decida, teniendo la doctrina que dicte carácter vinculante. La exposición de motivos recuerda que si el juez considera que la doctrina jurisprudencial

vinculante del Tribunal Supremo vulnera la Constitución, tiene en su mano la posibilidad de suscitar una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

### **AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

Se refuerza el recurso de casación abriendo esta vía de impugnación a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, con el objetivo de que no existan sectores del ordenamiento jurídico *«excluidos a priori del control de legalidad y de la consiguiente unificación de criterios interpretativos que corresponden al Tribunal Supremo»*. Para ello, se prevé una serie de casos en los que objetivamente existe un interés para acudir al Tribunal Supremo en casación, si bien serán las leyes procesales de cada orden jurisdiccional las que concreten los requisitos de acceso al recurso.

En lo que respecta al orden civil, el Anteproyecto incluye en sus disposiciones finales una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que elimina el recurso extraordinario por infracción procesal, regresando al sistema anterior en el que las anomalías *in procedendo* generadoras de indefensión también podían constituir motivo de casación.

No deja de resultar curioso que el recurso extraordinario por infracción procesal desaparezca, casi quince años después de su creación, sin que durante ese lapso el legislador haya acometido la modificación que resultaba precisa para que su conocimiento efectivamente recayera en los Tribunales Superiores de Justicia.

### **OTRAS MEDIDAS DE REFORMA**

#### **Recurso de revisión de las sentencias en caso de vulneración de derechos declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Para resolver la laguna legal existente, el Anteproyecto establece que las resoluciones judiciales firmes dictadas por un tribunal español podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo a instancia de quien acuda a un procedimiento de vulneración de derechos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siempre que finalice mediante sentencia que declare la violación de algún derecho que haya sido relevante o determinante del fallo.

En este sentido, el texto habilita al Tribunal Supremo para declarar la nulidad de la resolución impugnada y su alcance, y, en su caso, el dictado de una segunda sentencia u otras actuaciones, atendiendo a la naturaleza del derecho vulnerado, el contenido de la sentencia y demás circunstancias.

La exposición de motivos destaca este punto de la reforma como la única novedad de relieve en relación a la potestad jurisdiccional propiamente dicha.

#### **Régimen del incidente de nulidad de actuaciones (vuelta al sistema anterior a 2007)**

El régimen de la nulidad de actuaciones abandona la redacción que se le dio en 2007 y vuelve a la anterior a aquella reforma.

El Anteproyecto se rinde a la evidencia —y así lo reconoce abiertamente— de que la extensión del incidente de nulidad de actuaciones (pensado como una especie de filtro previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional) *«no sólo ha aumentado inútilmente la carga de trabajo de los Tribunales ordinarios, sino que en la práctica no ha añadido, en la mayoría de los casos, ninguna auténtica garantía para los particulares»*.

Recuérdese, en este sentido, que la modificación de 2007 vino de la mano de la reforma del Tribunal Constitucional, precisamente como disposición final de la Ley Orgánica 6/2007, de 3 de octubre. En su exposición de motivos, esta norma decía que los tribunales ordinarios *«desempeñan un papel esencial y crucial en la protección de los derechos fundamentales»*, añadiendo a renglón seguido que la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones previo al amparo buscaba *«otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico»*.

#### **Reforzamiento de la independencia judicial**

Para proteger a los jueces de lo que la exposición de motivos llama *«graves perturbaciones provenientes del exterior»*, el Anteproyecto prevé dos mecanismos a los que podrá recurrir indistintamente todo juez que considere perturbado su *«sosiego y ecuanimidad»* o se sienta *«inquietado por algún intento de condicionar indebidamente sus decisiones»*, quedando a salvo las actuaciones de las partes en un proceso, sus abogados y procuradores *«cuando estas se realicen de acuer-*

do con las normas procesales y en los términos del derecho de defensa y libertad de expresión que les asistan».

(i) Por un lado, el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar una *orden de cesación de la conducta perturbadora para el correcto desarrollo del poder judicial*, cuyo incumplimiento sería constitutivo de desobediencia, previsto y penado en el apartado 1 del artículo 464 del Código Penal.

(ii) Por otro lado, cuando un juez vea comprometida su independencia podrá solicitar a la Sala de Gobierno que se unan otros dos jueces del mismo tribunal para resolver el asunto de manera colegiada, ya que, según argumenta la exposición de motivos, inspirándose en mecanismos análogos previstos en legislación extranjera, *«siempre es más difícil condicionar a un colegio»*.

También se ocupa la reforma de la amenaza que para la independencia judicial puede representar la *mediatización* de los procedimientos. En este sentido, si bien el Anteproyecto, como no podía ser de otra manera, admite que la emisión de noticias y opiniones sobre la Administración de Justicia está sometida a los mismos límites que, con carácter general, rigen para la libertad de información y expresión, el Anteproyecto impone a los jueces (y también a las asociaciones judiciales) un deber de abstenerse de hacer valoraciones de actualidad sobre asuntos pendientes y sobre resoluciones ya dictadas. En este sentido, la exposición de motivos dice muy ilustrativamente que *«administrar Justicia no puede convertirse, sin grave quebranto de la independencia judicial, en una actividad colectivamente valorada por el resto de la judicatura en los medios de comunicación»*.

### Habilitación del mes de agosto

El Anteproyecto rompe con la tradicional regla, recogida en el vigente artículo 183 de la LOPJ, de que agosto es inhábil para todas las actuaciones judiciales, excepto para aquellas que se declaren urgentes por las leyes procesales y la instrucción de causas criminales. La nueva norma declara hábil ese mes estival *«para la realización de aquellas actuaciones que prevea la correspondiente ley procesal y, en todo caso, aquellas cuya demora pueda causar perjuicios irreparables o afectar al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia»*.

Lo cierto es que, por el reenvío que contiene la nueva redacción y dejando de lado las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicables

exclusivamente al orden jurisdiccional penal, agosto seguirá siendo inhábil en los restantes órdenes en tanto no se modifique el artículo 130.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solución esta por la que no parece que el redactor de la reforma se incline decididamente.

Militan a favor de esta tesis, por un lado, el hecho de que el Anteproyecto no prevea en sus disposiciones finales una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que sí acomete cuando le interesa, como es el caso de los recursos) y, por otro, que el propio Anteproyecto, en su artículo 403.2, establezca qué miembros de la Carrera Judicial habrán de disfrutar preferentemente del permiso de vacaciones durante el mes de agosto.

Es en estos momentos una incógnita si durante la tramitación parlamentaria, o incluso antes, se incluirán los cambios necesarios para que agosto sea efectivamente un mes «operativo» en los órdenes jurisdiccionales en los que a día de hoy no lo es o, por el contrario, el legislador, dejando el texto como está, propiciará que en agosto no solo disfruten preferentemente de sus vacaciones los miembros de la carrera judicial, sino también los demás operadores.

### Reducción del número de aforados e incorporación a esa condición de la Reina y los Príncipes de Asturias

La reforma, por un lado, restringe el número de aforados a aquellos que expresamente prevén la Constitución y los distintos Estatutos de Autonomía y, por otro, incluye entre ellos a la Reina y a los Príncipes de Asturias.

La otra novedad relativa a los aforados es que, aunque abandonen el puesto que les dio esa condición, seguirán siendo enjuiciados por el tribunal que les correspondía por ella, tal y como recogen ya algunos Estatutos de Autonomía, *«cuando el delito hubiera sido cometido en el ejercicio del cargo»*.

### Protección de datos

El Anteproyecto erige al Consejo General del Poder Judicial como autoridad competente para la inspección y sanción respecto a la actuación de jueces con ocasión del uso de ficheros judiciales. En el ámbito de la Administración de Justicia no será, pues, la Agencia Española de Protección de Datos la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa en cuestión.

### Unificación de categorías en la carrera judicial y cambio de nomen de los secretarios judiciales

El Anteproyecto prevé la eliminación de las categorías en la carrera judicial (juez, magistrado, magistrado del Tribunal Supremo), de tal forma que todos serán, sencillamente, *jueces*. Se permitirá, eso sí, la utilización voluntaria del tratamiento, puramente honorífico, de *magistrado* a aquellos jueces que lleven más de seis años en la carrera judicial.

La exposición de motivos destaca que el fin de esta medida, que el propio redactor sabe polémica más por simbolismo que por efectos prácticos, se concreta en el reconocimiento de la significación institucional de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, «*independientemente del destino en el que ejercen sus funciones*».

De igual modo, los secretarios judiciales pasarán a denominarse *Letrados de la Administración de Justicia*, fortaleciéndose asimismo su posición al establecer por Ley su responsabilidad como gerentes de la Oficina Judicial.

### Procuradores

La reforma apuesta por potenciar la función pública de los procuradores. En este sentido, se prevé que estos profesionales colaboren con los tribunales en la realización o práctica de actos de comunicación procesal, así como en materia de embargos y ejecución, otorgándoles para ello capacidad de certificación o la condición de agentes de la autoridad, según proceda.

Con todo, en el desempeño de estas funciones los procuradores actuarán bajo la dirección de los Letrados de la Administración de Justicia.

### Responsabilidad civil y disciplinaria de los jueces

El Anteproyecto suprime la responsabilidad civil directa del juez, poniéndola bajo el paraguas de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, que podrá repetir contra el juez solamente si este ha obrado con dolo o culpa grave

y «*sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que éste pudiera incurrir*».

El dolo o culpa grave del juez se podrá apreciar en sentencia o en resolución dictada por el Consejo General del Poder Judicial conforme al procedimiento que este determine, en el que se ponderarán criterios como (i) el resultado dañoso producido, (ii) la existencia o no de intencionalidad, (iii) la responsabilidad profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia y (iv) su relación con el resultado dañoso.

En materia de responsabilidad disciplinaria de los jueces, la principal novedad es la adaptación de las normas procedimentales para encuadrar en ellas al promotor de la acción disciplinaria, puesto —como es sabido— de nueva creación a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2013 de reforma del Consejo General del Poder Judicial, y que es el encargado de iniciar e instruir los expedientes disciplinarios a los miembros de la carrera judicial, presentando los cargos ante la Comisión Disciplinaria.

### Responsabilidad del Estado en casos de prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria

El Anteproyecto modifica la regulación de la responsabilidad patrimonial exigible al Estado en los casos en que la prisión preventiva no es seguida de una sentencia condenatoria para acomodarla a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, cuando se dicta auto de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por inexistencia objetiva del hecho delictivo imputado, se elimina la declaración previa de error judicial como requisito previo al reconocimiento de responsabilidad patrimonial.

En el resto de casos, para que la indemnización resulte procedente se evaluará si la prisión preventiva estuvo o no materialmente justificada en el momento de su adopción.

DAVID FERNÁNDEZ DE RETANA GOROSTIZAGOIZA\*

\* Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Bilbao).